



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00283

Interlocutorio. 006.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de los señores **LAURA MILENA HERRERA GONZALEZ y MARIA LUISA RAMIREZ MUÑOZ**, mayores de edad y domiciliadas en esta localidad.

**ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1. Por CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.497.853,00), como capital contenido en el pagaré Nro. 054016100007725, obrante a folio 2.

a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 11.69% efectivo anual, siempre y cuando no supere la pactada por las partes, desde el día 16 de mayo de 2017 hasta el día 16 de mayo de 2018.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 17 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

**HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles a folio 65 a 67 del libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

**ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con los demandados, y se reconoció

personería a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación personal con las señoras **LAURA MILENA HERRERA GONZALEZ y MARIA LUISA RAMIREZ MUÑOZ**, fue devuelta con la anotación "NO HAY QUIEN RECIBA", posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado primero (1) de noviembre de dos mil nueve (2019), su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, surtiéndose para el efecto, de forma inicial, la publicación a través de Periódico LA REPUBLICA, los días veintitrés y veinticuatro (23-24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y de forma subsiguiente, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), y transcurrido el término legal, no compareció.

Con auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se les designó Curador Ad Litem, y como quiera que el oficio dirigido a comunicarle su nombramiento, fue devuelto por la empresa 4\72, con la anotación CAMBIO DE DIRECCION, se procedió a su reemplazo mediante auto de fecha 14 de agosto de dos mil veinte (2020), con quien se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), y dentro del término legal concedido, no pagó, ni presentó excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL TITULO EJECUTIVO**

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio,

que considera como cierta la firma consignada en él, y hacen plena prueba contra las deudoras, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor – pagaré –acercado con la demanda, que produce plenos efectos en contra de las deudoras, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamación implorada en cuanto a capitales e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Las ejecutadas, como se indicó anteriormente, fueron notificadas a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de las ejecutadas. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formulado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de

las señoras **LAURA MILENA HERRERA GONZALEZ y MARIA LUISA RAMIREZ MUÑOZ.**

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*Clg*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e7a26aaf9c1bb3bfc7bddb28b8cc753bcb4cf988485e82be4d789c4c87313596  
Documento generado en 12/01/2021 01:49:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**